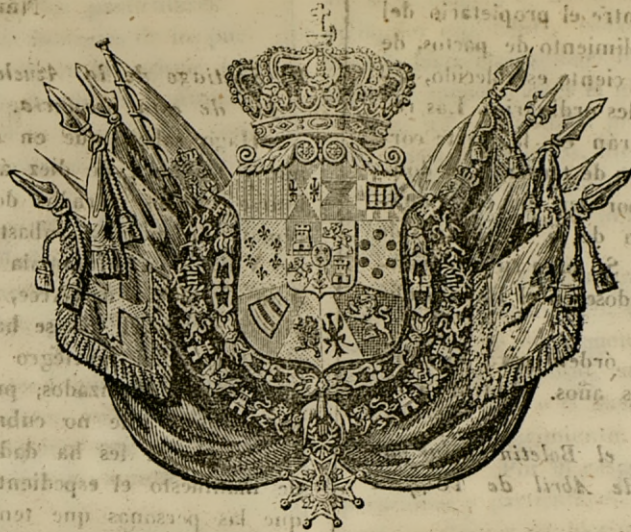


NUMERO

50.

Se suscribe á este periódico en la imprenta y librería de Villanueva, Plaza Mayor, núm.º 2, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.



MARTES

27 de Abril de 1847.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la Redaccion, establecida en la misma imprenta de Villanueva, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Número 1111.

Circular.

El establecimiento de los Boletines oficiales tuvo por objeto principal la mas fácil y rápida circulacion de las órdenes y disposiciones generales de las autoridades de las provincias, y el ahorro de gastos, de trabajo y de tiempo que conviene economizar para dejar mas espedita la accion administrativa en el despacho de todos los asuntos de interés público. He notado que los mas de los Alcaldes de esta provincia, desconociendo ó aparentando desconocer esta necesidad, y la obligacion en que se hallan de cumplir puntual y exactamente las determinaciones circuladas por aquel medio, como si fuesen particularmente comunicadas, no las ejecutan sino despues de diferentes recuerdos, mas ó menos apremiantes, haciendo de este modo ineficaz, cuando menos, el fin laudable y utilísimo que el Gobierno se propuso al acordar la publicacion de dicho periódico. Semajante abandono y desconcierto no pueden subsistir por mas tiempo, y en consecuencia prevengo á todos los Alcaldes que en lo sucesivo se enteren, observen y cumplan rigurosamente cuantas prevenciones se les hagan por el Boletín, y que las den toda la publicidad necesaria para conocimiento de los ha-

bitantes de los respectivos distritos; en la inteligencia de que sin hacer uso de recuerdos ni consideraciones de ninguna especie, procederé á exigir la correspondiente responsabilidad á los que descuiden este deber. Y á fin de que no se pueda alegar ignorancia, he dispuesto que esta circular se inserte por cabeza de los números del Boletín oficial que se publiquen en el término de un mes. Burgos, 20 de Abril de 1847.—Manuel Garcia Herrereros.

Número 1123.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 7 del actual me dice lo que sigue:

Con esta fecha digo al Gefé político de Madrid lo que sigue:

He dado cuenta á S. M. del expediente instruido con motivo de la consulta hecha por el antecesor de V. E. en 4 de Febrero último sobre la autoridad que deba resolver en las reclamaciones contra los Alcaldes en cuanto á la adjudicacion de terrenos arcillosos; y teniendo presentes las reglas establecidas por la Real orden de 2 de Agosto de 1833, se ha servido S. M. ampliarlas con las siguientes: 1.^a Los Gobiernos políticos, como autoridad superior gubernativa y administrativa, deben entender en la revision ó revocacion de las providencias de los Alcaldes en asuntos de concesion de arcillas ó tierras refractarias. 2.^a En los casos de duda acerca de la existencia, calidad ó legitimidad de tales sustancias y estension y circunstancias especiales de sus pertenencias, la Direccion de Minas será la autoridad á quien los Gefes políticos deben consultar, sin perjuicio de que cualquiera concesion extraordinaria que ocurriere, se someta á la aprobacion de S. M. 3.^a Las dudas que ocurran sobre la necesidad de establecer labaderos para la limpia de las arcillas de loza fina, deberán resolverse por la Direccion de Minas. 4.^a En las cuestiones contenciosas que se susciten sobre concesiones de arcillas y tierras refractarias, entenderá en primera instancia el Consejo de provincia y en segunda y última el Consejo Real como asuntos de utilidad pública.

5.ª Todas las reclamaciones judiciales entre el propietario del terreno y el concesionario sobre cumplimiento de pactos, de indemnización y de pago del cinco por ciento establecido, secan de la incumbencia de los Tribunales ordinarios. Las reglas que quedan espresadas se observarán en la parte correspondiente con respecto á la adjudicación de terrenos en donde se descubran piedras litográficas, por ser en todo análoga su concesión según la Real orden de 6 de Marzo de 1832. De la de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, publicándose en el Boletín oficial de esa provincia.

Lo que traslado á V. S. de Real orden para los fines indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1847.—Benavides.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para los efectos oportunos. Burgos 22 de Abril de 1847.—Manuel García Herreros.

CAPITANIA GENERAL DE BURGOS.

ESTADO MAYOR.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 21 del actual dice al Excmo. Sr. Capitan General de este distrito lo siguiente:

» Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy á los Inspectores y Directores generales de las armas lo que sigue:—La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que se suspenda la concesión de licencias temporales, y que los individuos de todas las armas é institutos del ejército que se hallen disfrutando de aquellas, se presenten para el 15 de Mayo próximo en los cuerpos y destinos á que pertenecen; esceptuándose de esta medida los que soliciten dichas licencias por causa justificada de enfermedad. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que de orden de dicho Excmo. Sr. se hace saber en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de quien corresponda. El Brigadier Gefé de E. M., Leonardo Bonet.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Número 1118.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles con fecha 15 del corriente me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 4 del actual la Real orden siguiente:

Illmo. Sr.: Enterada S. M. del expediente instruido con motivo de haber solicitado D. José y D. Francisco Brunet, del comercio de San Sebastian, que las cardas sean comprendidas con las máquinas y aparatos para fábricas, y paguen los derechos que señalan las Reales órdenes de 7 de Julio y 19 de Setiembre de 1845; ha tenido S. M. á bien resolver, de conformidad con el dictámen de esa Direccion, que subsistiendo los mismos motivos que dieron lugar á la expedición de la Real orden de 12 de Agosto de 1844 mandando que las cardas se adeudasen con entera separación de las máquinas pagando los derechos que señala el Arancel, continúe observándose lo prevenido en dicha Real orden de 12 de Agosto. De la de S. M. lo digo á V. S. I. á los efectos correspondientes.

Y la Direccion la traslada á V. S. para su conocimiento, y á fin de que, insertándola en el Boletín oficial de esa provincia, llegue á noticia del Comercio.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para los propios fines. Burgos 21 de Abril de 1847.—Santiago de la Azuela.—Insértese, Manuel García Herreros.

Número 1126.

D. Santiago de la Azuela, Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia.

Hago saber, que en el día veinte y dos de Mayo próximo y su hora de diez á once de su mañana ha de verificarse en los estrados de la Intendencia de esta Capital el remate en pública subasta de los bienes que en el pueblo de Villanueva Matamala correspondieron á D. Juan y P. José Gutierrez de Arce, Tesoreros que fueron de esta provincia, y en el día se hallan adjudicados á la Hacienda Nacional para el reintegro á la misma de las cantidades que fueron alcanzados; previniendo que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación que se les ha dado en dinero metálico, y que estará de manifiesto el expediente en la Escribanía de Rentas para que las personas que tengan á bien interesarse en dicho remate, puedan enterarse tanto de las fincas como de su tasación respectiva. Lo que se anuncia para conocimiento y gobierno de los que gusten presentarse como licitadores. Burgos y Abril veinte y tres de mil ochocientos cuarenta y siete.—Santiago de la Azuela.—Por mandado de S. S. José María Nieto.

Número 1125.

D. Narciso de la Torre Vélver, Juez de primera instancia de esta villa de Bribiesca y su partido

Por el presente hago saber á todas las personas que se crean con derecho de suceder á los bienes del difunto Pedro España, vecino que fué de la villa de Fuentebureva que acaba de morir sin testar y sin dejar heredero forzoso, acudan á este Juzgado á deducirle, así como los que tengan los mismos derechos, por cualquiera otro concepto, pues así lo tengo mandado en providencia del día de ayer. Dado en Bribiesca á veinte y tres de Abril de mil ochocientos cuarenta y siete.—Narciso de la Torre Vélver.—Por su mandado, Juan Manuel Ruiz y Cuevas.

INSTITUTO GENERAL DE FOMENTO.

Sociedad universal de protección y defensa de los intereses públicos.

(Continuación)

A las Corporaciones civiles, eclesiásticas y militares, á las Municipalidades del Reino, á las Sociedades, Empresas y Compañías agrícolas, fabriles y mercantiles de todo género, á las fábricas, talleres y establecimientos industriales del país, y á los individuos particulares, lo mismo que á los cuerpos colectivos, ofrece el Instituto Central su protección y sus servicios, llevando por lema de sus operaciones la moralidad, el celo y la constancia.

REGLAMENTO CONSTITUTIVO

DEL

INSTITUTO CENTRAL DE FOMENTO.

Creación y objeto del Instituto.

Artículo 1.º Con el nombre de Instituto Central de Fomento se crea en esta corte una Sociedad ó Establecimiento público, que dará principio á sus trabajos en 1.º de Enero de 1847, precedidos los requisitos y formalidades que prescriben las leyes.

Art. 2.º Son objetos del Instituto:

1.º Favorecer y auxiliar, por cuantos medios estén en sus

atribuciones, el desarrollo de las empresas industriales y de todo pensamiento útil para el público ó para los particulares.

2.º Activar y proteger en Madrid los intereses de los pueblos, evacuando los negocios y comisiones de toda especie que gusten confiarle las corporaciones municipales de la Península, de las Islas adyacentes y de Ultramar, así en lo judicial y contencioso, como en lo gubernativo y económico, y cualesquiera otros de su utilidad particular.

3.º Prestar iguales servicios al respetable Clero español, en todos cuantos negocios ocurran en Madrid, á los Cabildos, Catedrales Colegiatas, Seminarios conciliares, fábricas de iglesias, asociaciones piadosas, iglesias parroquiales, y á toda clase de corporaciones eclesiásticas.

4.º Dirigir, activar y proteger cuantos litigios, expedientes y solicitudes se le confien por los particulares, así del estado civil, como del eclesiástico y militar, cualquiera que sea la autoridad, tribunal u oficina de Madrid á que el asunto corresponda.

5.º Desempeñar toda clase de comisiones, encargos, administraciones y demas negocios de empresas y particulares, en cualquier ramo de la industria agrícola, fabril ó mercantil.

6.º Evacuar iguales encargos que se le confien de Ultramar ó del extranjero en toda clase de negocios, de particulares, de empresas ó de corporaciones.

Art. 3.º Para el mas cumplido desempeño de los objetos que el *Instituto* se propone, se dividirá este en seis secciones ó dependencias, á saber: 1.ª Sección económica é industrial: 2.ª Sección de municipalidades: 3.ª Sección eclesiástica: 4.ª Sección de empresas, corporaciones y particulares: 5.ª Sección de comisiones, ventas y depósitos mercantiles: 6.ª Sección de Ultramar y del extranjero.

Art. 4.º El *Instituto Central* tomará á su cargo la redaccion de las solicitudes, recursos, reclamaciones y escritos de otra especie, que sea necesario presentar á los Cuerpos Colegisladores, Tribunales, Ministerios y Oficinas públicas de la Corte, sobre asuntos relativos á la proteccion y defensa de la industria y al fomento de la riqueza pública en general, desempeñando este trabajo con arreglo á los datos é instruccion que le comuniquen los interesados.

Art. 5.º Asimismo redactará los proyectos, memorias, programas y demas que se le encarguen sobre empresas ó sociedades que hayan de establecerse para cualquier objeto industrial ó económico, suministrando los datos, noticias y observaciones estadísticas y mercantiles que esten á su alcance y le pidan los interesados, si prefieren estos practicar por sí mismos aquellos trabajos.

Art. 6.º Cuando para la mejor defensa de los intereses que se ventilen en estos negocios, sea conveniente hablar á la opinion del país, además de acudir al supremo gobierno, el *Instituto Central* redactará y publicará por medio de la prensa los escritos necesarios al efecto.

Art. 7.º También corresponde al *Instituto Central* en este ramo promover, cuando los interesados se lo encarguen, la formacion de sociedades y empresas de utilidad pública escitando el celo del Gobierno y de las personas entendidas y acaudaladas, para que presten á aquellos proyectos su proteccion y auxilio.

Art. 8.º Segun el espíritu de los cuatro artículos anteriores, el *Instituto Central* se ocupará generalmente de todos los demas objetos que directa ó indirectamente puedan favorecer ó perjudicar á la industria, protegiendo á aquellos y combatiendo á estos por todos los medios lícitos que esten á su alcance, ya sean públicos ó privados.

Art. 9.º En el ramo de asuntos municipales, el *Instituto Central* se hará cargo de cuantos se le confien en la corte por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, así en el orden judicial como en el político, gubernativo y económico, particularmente en los ramos de quintas, contribuciones, obras públicas ect.

Art. 10.º Será tambien de su cometido, si los Ayuntamientos se lo exigen, el instar donde convenga para la formacion de cualquier expediente, redactando los escritos necesarios, entablado las reclamaciones oportunas y dando á los negocios de aquellas corporaciones el giro y direccion mas conveniente.

Art. 11.º Tambien proporcionará á los pueblos, ingenieros, maestros de obras, directores de fábricas y talleres y demas profesores de ciencias ó artes que necesiten, para cualquier empresa u otro establecimiento que esté á cargo de las municipalidades.

Art. 12.º Bajo bases análogas á las que quedan prefijadas para las municipalidades, desempeñará el *Instituto Central* cuantos negocios le encarguen las Corporaciones eclesiásticas ó establecimientos piadosos, cualquiera que sea la especie y naturaleza de aquellos, ó la oficina ó autoridad á que corresponda en la corte su conocimiento.

Art. 13.º Por lo respectivo á los negocios de empresas, corporaciones y particulares, el *Instituto* se encargará de cuantos le confie cualquier establecimiento ó individuo del estado civil, militar ó eclesiástico.

Art. 14.º Habrá en el Establecimiento un negociado especial para el servicio de los empleados públicos, á quienes se evacuarán los encargos y demas asuntos que puedan ocurrirles, ya sean relativos á su destino, ya sean de otra cualquier especie.

Art. 15.º Los Grandes de España y Titulos de Castilla tendrán tambien en el Establecimiento un negociado especial para el servicio de sus asuntos y defensa de sus intereses, de cualquier clase que sean, como indemnizaciones y otros semejantes.

Art. 16.º En lo perteneciente á la Sección de comisiones, ventas, depósitos mercantiles, administraciones y demas negocios análogos, el *Instituto Central* tomará á su cargo cuantos asuntos de esta naturaleza se le confien por las fábricas, talleres y otros establecimientos industriales, por las asociaciones científicas, literarias y económicas de toda especie, y por cualquier corporacion ó particular del Reino que necesite sus servicios en este ramo.

Art. 17.º Tendrá el *Instituto* para este objeto un almacén con los departamentos necesarios, donde se depositarán para su venta en comision los géneros que le remitan las fábricas y talleres de Madrid y de las provincias, así como tambien pondrá de manifiesto al público las muestras y modelos artísticos que se le envíen, dando á estos objetos la publicidad conveniente para su salida, en beneficio de sus dueños ó autores.

Art. 18.º Los géneros se admitirán en depósito á convenio con los interesados, dándoles el oportuno resguardo; pero no se recibirán aquellos que por su naturaleza puedan deteriorarse ni disminuirse con el tiempo, ni tampoco los que por su extraordinario volumen u otra circunstancia embarazosa no sean susceptibles de facil conservacion y segura custodia.

Art. 19.º El *Instituto* tomará tambien á su cargo, como comision extraordinaria, el adelanto de capitales á las empresas y á los particulares que los necesiten, proporcionando á los solicitantes los fondos que pidan, ya sea en grandes ó en pequeñas cantidades, bajo condiciones equitativas y económicas.

Art. 20.º Para el mejor desempeño de este cometido se halla el *Instituto* en relacion con los principales banqueros y capitalistas de esta corte, y con las empresas y sociedades mercantiles de mayor crédito y arraigo.

Art. 21.º El premio del *Instituto* por estos negocios extraordinarios de comisiones y depósitos mercantiles, será el corriente y acostumbrado en esta plaza, para los que no se hallen interesados de ningun modo en el Establecimiento, y una mitad de este tipo para los que lo esten en cualquier sentido. Bajo las mismas bases desempeñará el *Instituto* las administraciones que se le confien, ya sean de fincas rústicas ó urbanas.

Art. 22.º Cuando los dueños de los géneros u objetos depositados quieran recibir alguna cantidad á cuenta de ellos, el

Instituto se hará cargo de proporcionársela con la equidad y economía posible.

Art. 23. Los gastos que sea necesario practicar para el desempeño de este negociado de comisiones, ventas y depósitos mercantiles, serán de cargo de los interesados, segun cuenta que se les presentará á su tiempo; respondiendo el *Instituto* de dichos géneros, asi como responderán estos de los legítimos gastos que haya ocasionado la comision ó encargo.

Art. 24. Tambien se ocupará el *Instituto* en este sentido de la compra de toda clase de objetos de comercio, segun las instrucciones que le comuniquen los interesados.

Art. 25. En el ramo de Ultramar y del Estrangero se ocupará el *Instituto*, con la actividad é inteligencia posible; del despacho de los asuntos mercantiles, industriales, literarios, judiciales ó cualesquiera otros que ocurran en Madrid á los estrangeros ó habitantes de Ultramar; prestando ademas á los mismos la proteccion y auxilio que necesiten, cuando por negocios propios ó agenos vengan a la Capital del Reino.

Art. 26. El *Instituto* cuenta con corresponsales en varias ciudades de Francia, Alemania, Bélgica, Inglaterra, Italia y Portugal para el mejor despacho de cualquier negocio que pueda ofrecerse en este ramo, relativo á aquellos países. Con igual objeto tendrá tambien representantes y corresponsales en los puertos y ciudades mas importantes de Ultramar.

Art. 27. Tanto del estrangero, como de las posesiones españolas en Ultramar, recibirá el *Instituto* cuantas comisiones se le confien en los ramos de compras, ventas, cambios, depósitos y demas negocios análogos, ya sean de corporaciones ó de particulares.

Art. 28. Cuando para el despacho de cualquier comision, encargo ú otro negocio, sea el que quiera, se necesite anticipar fondos, no estará obligado el *Instituto* á evacuarlo, hasta tanto que aquellos se le remitan.

Art. 29. De cualquier cantidad pequeña ó grande que reciba el *Instituto* con el objeto marcado en el artículo anterior, prestará á los interesados los resguardos y seguridades necesarias, quedando responsable en juicio y fuera de él á darle la inversion que le marquen sus dueños, ó á conservarla á disposicion de los mismos, si el negocio no se realiza.

Art. 30. Tendrá el *Instituto* para su mejor direccion y gobierno una Junta Inspectorá, compuesta de personas de crédito y responsabilidad, cuyas atribuciones serán: vigilar sobre la observancia del reglamento de la Sociedad, y fomentar en todos sentidos los útiles proyectos que se propone en beneficio de sus suscritores.

Art. 31. El *Instituto* cuenta con el capital efectivo suficiente para realizar en toda su estension el objeto que se propone.

Artículos Generales

sobre los varios ramos que abraza el Establecimiento.

Art. 1.º Siendo la moralidad una de las principales bases del *Instituto*, no se hará cargo de ningún negocio que sea visiblemente contrario á la legislacion vigente, ó que al menos no tenga en su favor consideraciones prudentes de justicia, de equidad ó de conveniencia pública ó privada, ni tampoco de aquellas pretensiones ó solicitudes infundadas, y que sean de puro favor y gracia.

Art. 2.º No se comprende en las restricciones que marca el anterior artículo, las reclamaciones justas y razonables que sea necesario hacer á los cuerpos colegisladores, al Gobierno ó á cualquier otra autoridad, pidiendo la modificacion ó reforma de alguna ley, decreto ú otra disposicion perjudicial para el público ó para los particulares, en cuyos negocios desplegará el *Instituto* toda la decision compatible con el respeto debido al poder y á las leyes.

Art. 3.º A fin de proceder en estos negocios y en los de-

mas que ocurran con la prudencia y discrecion posible, tendrá el *Instituto* un Consejo Facultativo, compuesto de letrados y otras personas competentes en los varios ramos que abraza el Establecimiento, el cual dará su dictámen razonado en todos los asuntos que para su direccion ó marcha requieran consulta.

Art. 4.º Todo asunto que se confie al *Instituto*, y en el que versen cuestiones ó intereses relativos á la legislacion, á la economía política, á la industria, al comercio, á la administracion, á la Hacienda y demas ramos análogos, pasará desde luego al Consejo Facultativo, para que este indique la direccion que conviene darle: á menos que su claridad y evidencia haga innecesario este trámite, ó que el interesado marque espresamente lo que deba hacerse.

Art. 5.º En consecuencia del anterior artículo, si el negocio no tuviese fundamento razonable en que apoyarse, el *Instituto* lo avisará así inmediatamente al interesado con lealtad y franqueza, para que adopte la resolucion que mejor le parezca.

Art. 6.º Ademas de estas consultas, que hará por sí el *Instituto*, como garantia de acierto en los negocios que se le confien, tendrá derecho todo suscriptor ó interesado en el Establecimiento á pedir informe por conducto del mismo al Consejo Facultativo sobre cualquier asunto que le ocurra y de que esté encargado ó haya de encargarse el *Instituto*: siendo estas consultas gratuitas para los interesados.

Art. 7.º Si por exigirlo de suyo la naturaleza del asunto, ó por encargo especial de los interesados, hubiese que redactar algun recurso ó solicitud para cualquier autoridad que sea, pasará el negocio á uno de los abogados del Consejo Facultativo á fin de que lo despache; excepto si el escrito fuese de pura formula, en cuyo caso se practicará este trabajo por la misma Secretaria del *Instituto*.

ANUNCIOS.

Se ha trasladado la Botica de Quintanilla del Olmo á Villamayor de Campos, que dista una legua, donde se sigue espendiendo el bálsamo tan célebre y conocido de todos por sus maravillosas virtudes en heridas, punturas, contusiones, dolores reumáticos articulares, de estómago, de muelas, quemaduras, digestiones lentas y penosas, pirosis, neuroses, calambres, epilepsia, convulsiones, histerismo, &c. Se vende por botes á 16 rs. y se da un impreso donde estan bien latamente descritas sus cualidades y método de usarlo. La oficina está á cargo del Licenciado D. Simon Gonzalez Pinedo, á quien se dirigirán los pedidos.

Se halla vacante el partido de Cirujano de la villa de S. Juan del Monte, partido de Aranda de Duero: su dotacion consiste en 80 fanegas de trigo comun, 300 cantaras de vino con el embás correspondiente, casa de valde y libre de contribucion por este salario. Los memoriales se dirigirán al Presidente francos de porte, cuya plaza se proveyerá el 20 de Mayo.

En el Boletin oficial de 18 de Febrero del presente año, se insertó el anuncio al **Eco de la Frenología y de las escuelas filosoficas**, periódico quincenal que se publica en Barcelona y cuya suscripcion sigue en esta Ciudad en casa de D. Ambrosio Herbias, plaza mayor núm. 9, á 12 rs. por trimestre franco de porte.

Los editores siguen con crédito y distinguida ilustracion su comenzada empresa, y ofrecen á los suscritores para en adelante la ventaja de mas materia y de dárselos sin aumento de precio el **Boletin bibliográfico** que publican á un mismo tiempo.